



## MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA  
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DOCUMENTO

**DNMC-R-2022-0048**

FECHA

**27/07/2022**

NÚMERO DE EXPEDIENTE

**6642022023369**

### DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del julio del año dos mil veintidós (2022), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la **agrimensora Felicita Irene Burgos M.**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0413072-9, Codia No. 13838, con domicilio profesional abierto en la Calle Paseo de Sevilla, No. 6, Urbanización Puerta de Hierro, Distrito Nacional.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6642022023369, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642022023369, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, Refundición y Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este a través de su oficio de rechazo del día catorce (14) del mes de junio del año dos mil dos veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *“VISTO: La Autorización de fecha 09/03/2022, en donde se autoriza los trabajos de Deslinde, Refundición y Subdivisión dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 91 y 92 del DC 02. VISTO: El Aviso a Mensura en donde indica que los trabajos serán realizados en fecha 24/04/2022 a las 8:00 AM. VISTO: La Publicación del Periódico de fecha 21/04/2022, en donde se publica que en virtud de la autorización de fecha 23/11/2021, se hace de público conocimiento que el día 16/02/2021, a las 8:30 am, se dará inicio a la mensura para Deslinde, Refundición y Subdivisión dentro del ámbito de las Parcelas No. 91 y 92 del DC 02; Exp. No. 6642020062669. VISTO: Adjunto en el expediente la foto del Aviso del Letrero en el terreno correspondiente al Exp. No. 6642020062669. CONSIDERANDO: Que, el artículo 77 de la Resolución 2454-2018, indica que en todos los actos de levantamiento parcelario, previo al comienzo de las operaciones de campo el agrimensor comunicará a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los colindantes, propietarios y ocupantes del inmueble, la fecha y hora del inicio de las misma. CONSIDERANDO: Que, el artículo 79 de la Resolución 2454-2018, indica que una vez autorizada la operación del Deslinde y previamente al inicio de los trabajos de mensuras deben cumplirse los siguientes criterios de publicidad: como es la publicación del periódico con por lo menos diez (10) días antes de dar inicio a los trabajos de mensura; y la colocación de un aviso frente al inmueble objeto de mensura para Deslinde. CONSIDERANDO: Que, la información contenida en la publicación del periódico de fecha 21/04/2022, no se encuentra*

acorde con los trabajos presentados bajo la autorización de fecha 09/03/2022, correspondiente al Exp. No. 6642022023369. Así como también la información contenida en la publicación del Letrero.”

VISTO: El expediente técnico No. 6642022023369, contentivo de solicitud de Reconsideración de los trabajos de Deslinde, Refundición y Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este a través de su oficio de rechazo del día cinco (05) del mes de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: “*Que, un error de publicidad de fecha y hora de los inicios de un levantamiento de campo no es subsanable con una FE DE ERRATA, en virtud a que la publicación del periódico debe cumplir con por lo menos diez (10) días antes de dar inicio a los trabajos de mensura.*”

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre los trabajos de Deslinde, Refundición y Subdivisión.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomo conocimiento del oficio de rechazo en fecha **Cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)** e interpuso el presente recurso jerárquico el día **Doce (12) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, dentro de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de trabajos de Deslinde, Refundición y Subdivisión, practicado dentro de los inmuebles identificados como Parcelas Nos. 91 y 92, del Distrito Catastral 02, Ubicado en el Municipio y Provincia de San Juan, conforme a la solicitud y autorización otorgada a la **agrimensora Felicita Irene Burgos M., Códia No. 13838**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el expediente no cumplió con la publicidad de los trabajos de campo, específicamente la publicación del periódico.

CONSIDERANDO: Que, entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: “*que tanto el aviso de mensuras y la notificación, cumplen con las normativas vigentes, que de ser necesario y a modo de asegurar a la institución podemos hacer una nueva notificación informando de la situación con el aviso del periódico y de ser necesario gestionar una Carta de Conformidad de los colindantes.*”

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que en la publicación del periódico El Nuevo Diario de fecha 21/04/2022 se hace constar que el día sábado 16 de febrero de 2021, a las 8:30 a.m., se dará inicio a la mensura, siendo esta información incongruente con el resto de los documentos de la publicidad, así mismo, se visualiza que el número de expediente contentivo en el letrero no se corresponde con el oficio de autorización de fecha 9/03/2022.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 82 del Reglamento General de Mensuras Catastrales “La omisión de comunicar las operaciones de campo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, colindantes, propietarios u ocupantes conlleva el rechazamiento del trabajo realizado”, lo cual no aplica para los errores antes indicados, atendiendo, que el expediente en cuestión contiene todos los elementos de la publicidad, conforme a las normativas.

CONSIDERANDO: Que en sus argumentos la agrimensora expresa “que el error cometido lo podría subsanar haciendo una nueva notificación informando de la situación con el aviso del periódico y de ser necesario gestionando una Carta de Conformidad de los colindantes”, argumento que se considera razonable, toda vez que durante el plazo establecido para la subsanación de los expedientes técnicos, existen las condiciones para subsanar las medidas de publicidad con acciones complementarias, e inclusive, iniciarlas desde cero, **toda vez que el oficio de observación constituye la extensión de la vigencia de la Autorización de Mensuras, manteniendo con ello el agrimensor autorizado su fe pública y auxiliar de la Justicia.**

CONSIDERANDO: Que, no obstante, al error de publicidad, adicionalmente verificamos que el expediente contiene otros errores de forma y fondo los cuales no fueron, analizados, identificados y ponderados, de los cuales extraemos los siguientes:

- a) Las partes solicitantes no se encuentran debidamente identificadas en la Declaración de Posesión y Carta de Conformidad; b) La carta de Conformidad no indica el área resultante; c) El acto de notificación a los colindantes se encuentra incompleto; d) Los planos contienen desigualdad entre sí, con respecto a las colindancias; e) Las designaciones de origen y las temporales correspondientes a la operación de la Urbanización no coinciden con el archivo XML, entre otros.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se colige, que la revisión del expediente no fue realizada de manera íntegra, conforme se establece en el artículo 31 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, obteniendo como resultado una calificación negativa.

CONSIDERANDO: Que, en la calificación definitiva dada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Este, mediante oficio de rechazo de fecha 14/06/2022, no se obtemperaron los principios de Racionalidad y Eficacia que establece la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, Reglamento General de Mensuras Catastrales establece en su artículo 28 Párrafo “En ningún caso, la función calificadora supone imponer criterios que no estén establecidos legalmente u ordenados judicialmente.”, y pese a que se ejerce con independencia, está limitada a las normas legales aplicables, entre ellas el derecho común.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **Acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; los artículos 27, 30, 31, 80, 161, 251, 252, 253, 254, 256 y 257 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **agrimensora Felicita Irene Burgos M.**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642022023369, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este y, en consecuencia: **revoa** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

**TERCERO:** Se instruye al Profesional Habilitado que, al reingreso del expediente técnico, el mismo debe contener las correcciones de todos los errores indicados en la presente resolución, a los fines de que el expediente se encuentre cumpliendo con todos los aspectos de forma y fondo establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, para ser calificado como Aprobado.

**CUARTO:** En caso de que los errores, omisiones y fallas identificadas a la fecha, u otras que puedan establecerse en lo adelante en el expediente, y estas no sean subsanadas en el número de reingresos establecidos en la norma, el expediente deberá ser **RECHAZADO**.

**QUINTO:** Se instruye a la Dirección Regional Dpto. Este, a realizar la revisión integral del expediente en el ingreso posterior al presente recurso. Así mismo, en caso de que sea necesario, coordinar con el profesional habilitado las intervenciones de lugar a fin de cumplir con el principio de asesoramiento establecido en la 107-13.

**SEXTO:** Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, debiendo depositar el expediente de forma física para la calificación. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**

RRF/As